

**RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0356-2023-MSB-GM-GSH-UDC**

San Borja, 17 de febrero de 2023.

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

**VISTO:** El **EXPEDIENTE N° 1190-2023**, de fecha 14 de febrero de 2023, adjunto al **EXPEDIENTE N° 0256-2023**, de fecha 11 de enero de 2023; presentado por el señor **ALEX HONORIO LI CHU**, identificado con DNI N° 06353465, con RUC N° 10063534655; interpone Recurso de Reconsideración contra la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0092-2023-MSB-GM-GSH-UDC**, de fecha 19 de enero de 2023, en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **AREAS COMUNES**, ubicado en **AV. DE LAS ARTES NORTE N° 390 OF. 302, MZ. D-1, LT. 14, SAN BORJA, I ETAPA / 9NO SECTOR - SAN BORJA**.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0092-2023-MSB-GM-GSH-UDC, de fecha 19 de enero de 2023**, se declaró improcedente la Solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Previa al Inicio de Actividades para los establecimientos objeto de inspección que no requieren Licencia de Funcionamiento; para desarrollar el giro de **AREAS COMUNES**, con una calificación de **Riesgo MUY ALTO** según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **AV. DE LAS ARTES NORTE N° 390 OF. 302, MZ. D-1, LT. 14, SAN BORJA, I ETAPA / 9NO SECTOR - SAN BORJA**, toda vez que, se realizó la visita de inspección al establecimiento, objeto de inspección, y se determinó que no han declarado el área ocupada del techo técnico donde se encuentra ubicado el tanque de agua, el cual se accede a través de una escalera de gato, no han declarado el cuarto de maquinas ni el ascensor, por lo cual fue finalizado el expediente.

Que, mediante **EXPEDIENTE N° 1190-2023**, de fecha 14 de febrero de 2023, el recurrente interpone recurso de reconsideración contra la resolución de unidad antes mencionada, alegando que se ha ingresado el expediente teniendo como antecedentes los planos y documentación anexada en el expediente N° 1525-2020 y que no se entiende porque el grupo inspector determina que no ha sido declarada el área ocupada verdadera y finaliza el procedimiento administrativo, asimismo, señala que el cuarto de maquinas del ascensor y los demás ambientes están comprendidos como parte del área ocupada para las áreas comunes del predio conforme se demuestra en los planos presentados en el expediente administrativo; por lo que solicita una visita al establecimiento a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones. Por tanto, pide que en su debida oportunidad declare fundado el presente recurso de reconsideración, teniendo en consideración los argumentos presentados.

Que, en virtud del principio de privilegio de controles posteriores, la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior y en la confianza que el Estado deposita en la veracidad de sus actos y declaraciones. En concordancia, con la presunción de veracidad, es un principio informador de las relaciones entre la administración y los ciudadanos, consistente en suponer por adelantado y con carácter provisorio que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado. En ese sentido, el fundamento de éste recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso, pueda corregir el criterio o análisis y modificar el sentido de su decisión en base a nueva prueba que el interesado presente y del alegato que sustente la prueba.

Que, de la revisión del recurso incoado se colige que no presentó nueva prueba que es el sustento del recurso de reconsideración, en tal sentido, no aportó el medio probatorio para evaluar, calificar, valorar, modificar y revertir el sentido de la decisión emitida, toda vez, que sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.

Asimismo, no corresponde realizar la visita de verificación del cumplimiento de las condiciones de seguridad en edificaciones, toda vez que, el procedimiento de ITSE finalizó conforme a lo regulado en el D.S. N° 002-2018-PCM y la Resolución Jefatural N° 016-2018/CENEPRED/J. En ese sentido, ratificamos nuestro pronunciamiento emanado en la resolución recurrida.

Que, el Recurso de Reconsideración se sustenta en “nueva prueba”, de acuerdo a lo regulado en el

**RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 0356-2023-MSB-GM-GSH-UDC**

artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: **el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.** En consecuencia, el recurso incoado deviene en **INFUNDADO**.

Que el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al regular los Principios del Procedimiento Administrativo indica que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Asimismo agrega que la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo, la regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo el numeral 170.1) del artículo 170° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, texto según el numeral 161.1) del artículo 161° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio los que serán analizados por la autoridad al resolver.

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en el numeral 1.1 establece en relación al “Principio de Legalidad”, que la autoridad administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso, pues su actuación se enmarca dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades.

Estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB-Ordenanza que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones – ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad de San Borja; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM- Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y la Resolución Jefatural N° 016-2018-CENEPRED; Manual para la Ejecución de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, la Ley N° 30619, Ley que modifica la Ley N° 28976 (Ley Marco de Licencia de Funcionamiento).

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **ALEX HONORIO LI CHU**, identificado con DNI N° 06353465, con RUC N° 10063534655; en relación al establecimiento objeto de inspección con giro de **AREAS COMUNES**, con una calificación de Riesgo **MUY ALTO**, según la Matriz de Riesgo; inmueble ubicado en **AV. DE LAS ARTES NORTE N° 390 OF. 302, MZ. D-1, LT. 14, SAN BORJA, I ETAPA / 9NO SECTOR - SAN BORJA**; y en base a los considerandos expuestos en la presente resolución no corresponde emitir el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones - ITSE.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Póngase en conocimiento de la presente Resolución a la Unidad de Fiscalización para que actúe en cuanto a su competencia.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ING. EDUARDO GONZALO VIVANCO ANTAYHUA**  
JEFE DE LA UNIDAD DE DEFENSA CIVIL  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

EGVA/bgif  
UAD.UF.

**ALEX HONORIO LI CHU**

**AV. DE LAS ARTES NORTE N° 390 OF. 302, MZ. D-1, LT. 14, SAN BORJA, I ETAPA / 9NO SECTOR - SAN BORJA**